



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**

SECRETARÍA

**Carpeta Nº 1219 de 2018**

**Repartido Nº 890  
Anexo I  
Julio de 2019**

## **CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Se modifica el régimen previsional**

- Comparativo entre la legislación vigente, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura



**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
	<p><b>Artículo 1º.-</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 <b>de la presente norma.</b></p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido.</p> <p>También podrá practicarse la notificación citándose al interesado por telegrama colacionado para que concurra a la oficina dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de darlo por notificado. En el telegrama deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición; su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:</p> <p>“Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado <b>o persona autorizada por éste</b>, en las oficinas de la Caja o en el domicilio <b>constituido</b> o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo”.</p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Si el interesado no tuviere domicilio conocido en el país se le citará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial para que concurra a notificarse en la oficina dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la última publicación, bajo apercibimiento de darlo por notificado.</p> <p>En las publicaciones deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición; su costo deberá ser reintegrado por el interesado dentro del mismo plazo o en el acto de notificarse.</p> <p>Las citaciones y notificaciones a un colectivo de personas se tendrán por realizadas mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial durante tres días seguidos, resultando plenamente válida para cada uno de los miembros de aquél.</p> <p><i>Inciso final agregado/s por: Ley Nº 18.239 de 27/12/2007 artículo 6.</i></p> <p><b>Disposición citada: Artículo 27.-</b> Domicilios constituidos).- Los contribuyentes y responsables deberán fijar un domicilio a los efectos tributarios con la conformidad de la oficina recaudadora.</p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Agrégase como <u>penúltimo</u> inciso del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, <u>con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley Nº 18.239, de 27 de diciembre de 2007,</u> el siguiente:</p> <p><b>“Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso anterior, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha”.</b></p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Agrégase como <b>último</b> inciso del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:</p> <p><b>“Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso anterior, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha”.</b></p>

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><i>Esta conformidad se presume si no se manifiesta oposición dentro de los sesenta días de fijado el domicilio.</i></p> <p><i>El domicilio así constituido es válido a todos los efectos tributarios y será de aplicación aún en sede judicial mientras no sea cambiado ante los estrados.</i></p> <p><i>En cualquier momento en que el domicilio constituido resultare inconveniente para la tarea de la Administración, ésta podrá requerir la constitución de un nuevo domicilio.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 y por los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, en cualquier actuación se podrá constituir un domicilio que tendrá validez a los solos efectos de esa tramitación administrativa</i></p>		
<p><b><u>-Disposición citadas: Artículo 1º.-</u></b> <i>(Ambito de aplicación).- Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos, con excepción de los aduaneros y los departamentales. También se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario, a las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales.</i></p> <p><i>Son tributos aduaneros aquellos cuyo hecho generador es una operación de importación, exportación o tránsito ante las aduanas nacionales.</i></p>	<p><b>Artículo 4º.-</b> Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone.</p> <p>Las tasas de dicha contribución serán:</p> <p>A) el 2% (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley;</p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><i>Son tributos departamentales aquellos cuyo sujeto activo es una administración departamental, cualquiera fuere el órgano competente para su creación, modificación o derogación. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán a estos tributos las normas de competencia legal en materia punitiva y jurisdiccional.</i></p>	<p>B) para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veinteavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión, considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p><b><u>Disposiciones citadas. Artículo 39.-</u></b>  <i>Cométese al Poder Ejecutivo la elaboración de un Índice Medio de Salarios que será usado a todos los fines indicados en esta ley. El Índice deberá ser suficientemente representativo de los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada, que sean remunerados exclusivamente en dinero, excluyendo los regímenes de ocupación estacional o zafral, los trabajadores rurales y los ingresos por pasividades.</i>  <i>La variación del Índice deberá publicarse mensualmente. En todos los casos el Índice usado para cada reajuste deberá conocerse al menos con un mes de anticipación a la fecha de aplicación del mismo. Si en ese plazo el Índice no estuviera disponible, el Banco Hipotecario del Uruguay estará autorizado para realizar el reajuste de acuerdo a su propia estimación y éste se considerará válido hasta el próximo período.</i></p>	<p><b>Artículo 5º.-</b> Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:  a) \$ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;  a) \$ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.  Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de <u>2018</u> y se ajustará de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.</p>	<p><b>Artículo 5º.-</b> Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:  b) \$ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;  c) \$ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.  Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de <b>2019</b> y se ajustará de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.</p>

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><i>En caso de descensos del valor de la Unidad Reajutable las deudas y los servicios de los préstamos no podrán bajar de su valor original.</i></p> <p><b>Artículo 67.-</b> <i>Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales. Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central. Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:</i></p> <p><i>A) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y</i></p>		

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><i>B) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.</i></p>		
<p><b>Artículo 24.-</b> El patrimonio de la Caja se integra con:</p> <p>A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.</p> <p>B) <u>Las contribuciones por montepío notarial de afiliados y patronos.</u></p> <p>C) <u>Las contribuciones al "Fondo Sistema Notarial de Salud".</u></p> <p>D) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.</p> <p>E) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.</p> <p>F) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba.</p>	<p><b>Artículo 6º.-</b> Sustitúyese la redacción del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por la siguiente:</p> <p>"El patrimonio de la Caja se integra con:</p> <p>A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.</p> <p>A) <b>Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.</b></p> <p>B) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.</p> <p>C) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.</p> <p>D) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba."</p>	
<p><b>Disposición citada: Artículo 25.-</b> <i>Los gastos de administración del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, no podrán</i></p>	<p><b>Artículo 7º.-</b> Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 no comprenderá los recursos establecidos por el artículo 5º de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7º.-</b> Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 no <b>comprenderán</b> los recursos establecidos por el artículo 5º de la presente ley.</p>

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><i>insumir más de un 7% (siete por ciento) de las entradas brutas anuales.</i></p> <p><b>Artículo 28.-</b> La Caja Notarial de Seguridad Social, luego de realizar sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:</p> <p>1. Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera.</li> <li>B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos, pudiendo arrendarlos, enajenarlos o celebrar contratos de leasing a su respecto.</li> <li>C) Préstamos a afiliados y escribanos, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la</li> </ul>	<p><b>Artículo 8°.-</b> Agrégase como inciso final del artículo 28 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:</p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p>actualización del capital mutuo. La Caja Notarial de Seguridad Social podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes.</p> <p>D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento) del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes.</p> <p>2. Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia (contribuciones previstas en el literal B) del artículo 24 de la presente ley menos prestaciones y gastos de administración), generados a partir de la vigencia de esta ley sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y su modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas.</p> <p>Idéntico régimen se dará al producido de las precedentes inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones</p>		

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p>previstos en los penúltimo y antepenúltimo incisos del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.</p> <p>El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativa a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.</p> <p>La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso.</p> <p><i>Redacción dada por: Ley N° 18.239 de 27/12/2007 artículo 8.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>“La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico”.</b></p>	
<p><b>Artículo 30.-</b> La tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) de los afiliados escribanos <u>activos</u> sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, <u>será del 15,5% (quince y medio por ciento).</u></p> <p><u>El Directorio de la Caja podrá disminuir la tasa cuando la situación de la institución y las proyecciones actuariales y financieras lo permitan.</u></p>	<p><b>Artículo 9º.-</b> Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:</p> <p>“Las tasas de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes:</p> <p>A) <b>en el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5% (dieciocho y medio por ciento);</b></p> <p>B) <b>en el caso de los afiliados empleados activos, el 18% (dieciocho por ciento)”.</b></p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><b>Artículo 31.-</b> <u>La tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) de los afiliados empleados activos sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, será del 15% (quince por ciento) y regirá desde el primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley</u></p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:</p> <p><b>“Cada cuatro años a partir del 1º de enero de 2019, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.</b></p> <p><b>El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.</b></p> <p><b>Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquéllos o el 19% (diecinueve</b></p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:</p> <p>“Cada cuatro años a partir del 1º de enero de <b>2020</b>, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.</p> <p>El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.</p> <p>Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquellos o el 19% (diecinueve por ciento) en el caso de estos.</p> <p>A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de</p>

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
	<p>por ciento) en el caso de éstos.</p> <p><b>A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al "Fondo Sistema Notarial de Salud", y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año."</b></p>	<p>un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al "Fondo Sistema Notarial de Salud", y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año".</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> El aporte patronal que devengue la actividad de los afiliados empleados será el 10% (diez por ciento) calculado sobre las remuneraciones fijadas administrativamente o por convenio colectivo, o sobre las reales percibidas si fueren superiores.</p> <p>El patrono será agente de retención del aporte del empleado. En caso de que la parte empleadora esté constituida por más de un escribano, los mismos responderán solidariamente por las obligaciones para con la Caja.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:</p> <p><b>"A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente."</b></p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><b>Artículo 40.-</b> El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:</p> <p>“El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. <b>No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones”.</b></p>	
<p><b>Artículo 44.-</b> Por empleados de escribanía se entiende exclusivamente aquellos que colaboran con el escribano en las tareas propias de su profesión.</p> <p>El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación de sus empleados <u>dentro de los treinta días siguientes al comienzo de la relación laboral.</u></p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:</p> <p>“El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación <b>y cese de sus</b> empleados <b>en la forma y plazos que determine el Directorio.”</b></p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><b>Artículo 46.-</b> Los servicios amparados por esta ley se computan por el tiempo calendario que medie entre la iniciación y la desvinculación o cese, incluyéndose los lapsos de goce de subsidio, así como los de inactividad en los que no pueda determinarse la configuración de cese y posterior reingreso.</p> <p>El Directorio apreciará con arreglo a la naturaleza de la actividad de que se trate, el total de los servicios computables.</p> <p>Sólo se computarán aquellos servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo de aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>“Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos. Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su totalidad y corresponderá el pago de las contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado.”</b></p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><b>Artículo 53.-</b> Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios, o</li> <li>2) <u>Sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios, computándose a estos efectos exclusivamente los prestados en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social. En caso de que no se reúna el mínimo referido de tales servicios, se exigirá el previsto en el numeral anterior.</u></li> </ol> <p>Las causales se configurarán aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos <b>mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o</li> <li><b>1) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o</b></li> <li><b>2) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o</b></li> <li><b>3) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o</b></li> <li><b>4) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o</b></li> <li><b>5) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.</b></li> </ol> <p>La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.</p>	
	<p><b>Artículo 16.-</b> Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1 del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de <u>2019</u>;</li> <li>1) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2023;</li> <li>2) treinta y tres años de servicios a partir</li> </ol>	<p><b>Artículo 16.-</b> Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1 del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4) treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de <b>2020</b>;</li> <li>5) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2023;</li> <li>6) treinta y tres años de servicios a partir</li> </ol>

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>del 1° de enero de 2027; 3) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2031. A partir del 1° de enero de 2035 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios. De los años de servicios referidos en los numerales 1 a 4, por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.</p>	<p>del 1° de enero de 2027; 7) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2031. A partir del 1° de enero de 2035 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios. De los años de servicios referidos en los numerales 1 a 4, por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.</p>
<p><b>Artículo 64.-</b> La asignación de jubilación será:</p> <p>A) Para la jubilación común, <u>el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:</u></p> <p>1) El 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente:</p> <p><b>A) para la jubilación común:</b></p> <p>1) el 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan <b>sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco años de servicios, procediéndose a las siguientes adiciones y/o deducciones respecto de dicha tasa de reemplazo, según la edad y años de servicios con que se contare;</b></p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p>2) Se adicionará un 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53 de la presente ley), al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).</p> <p>3) A partir de los <u>sesenta años</u> de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los setenta años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año <u>con un máximo de 30% (treinta por ciento)</u>. Si no se hubiera configurado causal, por cada</p>	<p>2) en el caso de los servicios, para quienes contaren con sesenta y cinco o más años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios tenían a esa edad, y para quienes no contaren con sesenta y cinco años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios habrían tenido a esa edad de haber continuado en actividad, y procederse del siguiente modo:</p> <p>a) por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco, se adicionará un 1,2% (uno coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 6% (seis por ciento);</p> <p>b) por cada año de servicios inferior a los treinta y cinco, se deducirá un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 5% (cinco por ciento);</p> <p>3) en el caso de la edad:</p> <p>a) a partir de los <b>sesenta y cinco</b> años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los setenta y cinco años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio; si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que <b>supere los sesenta y cinco</b>, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio hasta llegar a los <b>setenta y cinco años de edad</b>, o hasta la configuración de la causal, si esta fuera anterior;</p> <p><b>b) los porcentajes referidos en el literal anterior serán del 2% (dos por</b></p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p>año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior. Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.</p> <p>B) Para la jubilación por incapacidad, el <u>65% (sesenta y cinco por ciento)</u> del sueldo básico jubilatorio.</p> <p>C) Para la jubilación por edad avanzada, el <u>50% (cincuenta por ciento)</u> del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).</p>	<p><b>ciento) y del 1% (uno por ciento) respectivamente, para los períodos en los que no se desarrollare actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;</b></p> <p><b>c) por cada año menos de los sesenta y cinco años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% (tres coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;</b></p> <p>B) para la jubilación por incapacidad, el <b>52% (cincuenta y dos por ciento)</b> del sueldo básico jubilatorio;</p> <p>C) para la jubilación por edad avanzada, <b>el 40% (cuarenta por ciento)</b> del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).</p> <p><b>En ningún caso, la asignación de jubilación común será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio.</b></p>	
	<p><b>Artículo 18.-</b> En los casos de jubilación común y de jubilación por edad avanzada, la tasa de reemplazo a aplicar se calculará de la siguiente manera, a los efectos de determinar la correspondiente asignación de jubilación:</p> <p>A) se establecerán las respectivas tasas de</p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
	<p>reemplazo que le hubieren correspondido al afiliado conforme al régimen que se sustituye y al establecido por la presente ley, y se hallará la diferencia entre las mismas;</p> <p>B) dicho resultado será dividido entre 20 (veinte) y el cociente obtenido será multiplicado por la cantidad de años transcurridos a partir de la vigencia de la presente ley, con un máximo de 20 (veinte), considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley;</p> <p>C) el producto obtenido se restará de la tasa de reemplazo que le hubiere correspondido conforme al régimen que se sustituye, y la diferencia resultante será la tasa de reemplazo aplicable al caso;</p> <p>D) en caso de que la diferencia a que refiere el literal A) fuere de signo negativo, se aplicará la tasa de reemplazo correspondiente al régimen establecido por la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 66 .-</b> La asignación de pensión será:</p> <p>A) Si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante. En ningún caso la asignación a las personas divorciadas podrá exceder el monto de la pensión alimenticia servida por el causante.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Agrégase como inciso segundo del literal A) del artículo 66 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:</p> <p><b>“Para la aplicación del tope de la</b></p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p>B) Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.</p> <p>C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión.</p> <p>D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o los divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión.</p> <p>E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si sólo una de las categorías tuviere núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará a esa parte.</p>	<p><b>asignación pensionaria de las personas divorciadas previsto en la parte final del inciso anterior de este literal, se considerarán las pensiones de sobrevivencia del causante que la persona beneficiaria obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no excedan el referido tope. A tales efectos, de accederse a más de una pensión de sobrevivencia, se procederá al pago a prorrata en función del monto de cada asignación pensionaria previo a la aplicación del tope”.</b></p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><b>Artículo 70.-</b> Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Agrégase como inciso segundo del artículo 70 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>“Del mismo modo se procederá en caso de desaparecer los supuestos previstos en el artículo siguiente que hubieren dado lugar a la existencia de núcleo familiar”.</b></p>	
<p><b>Artículo 67.-</b> Ningún sueldo básico podrá superar la suma de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos uruguayos), no rigiendo para todas las asignaciones resultantes otro tope que no sea el derivado de la aplicación del presente, excepto el sueldo básico previsto por el literal C) del artículo 63 de la presente ley, que podrá exceder este tope hasta en un 30% (treinta por ciento).</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Agrégase como inciso segundo del artículo 67 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>“En los casos de sueldo básico de pensión, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del primero de los previstos en el inciso anterior”.</b></p>	
	<p><b>Artículo 22.-</b> Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el “Fondo de Subsidio por Maternidad”, cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5º.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el “Fondo de Subsidio por Maternidad”, cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5º <b>de la presente ley.</b></p>
<p><b>Disposición citada: Artículo 43.-</b> Están obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) Los escribanos públicos que ejerzan la profesión, desempeñando</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Las afiliadas comprendidas en los literales A), B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 tendrán derecho a un subsidio por maternidad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>A) que el embarazo se haya producido en</p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><i>efectivamente actividad notarial particular. No son amparables los servicios consistentes en desempeñar actividades notariales como funcionarios en cualquier oficina pública estatal.</i></p> <p><i>B) Los empleados de los escribanos comprendidos en el literal anterior siempre y cuando no revistan la calidad de cónyuges del patrono.</i></p> <p><i>C) Los cónyuges de escribano, que en forma personal y habitual colaboren con éste, secundándolo en las tareas propias de su profesión (cónyuge colaborador).</i></p> <p><i>D) El personal de las asociaciones gremiales de afiliados al instituto que tengan personalidad jurídica.</i></p> <p><i>E) Los empleados de la Caja que desempeñen tareas vinculadas directa o principalmente con el funcionamiento de sus servicios administrativos.</i></p> <p><i>F) Los jubilados de la propia Caja.</i></p>	<p>períodos de actividad o de inactividad compensada por la Caja;</p> <p>B) que al inicio del período de subsidio se haya mantenido en tales situaciones;</p> <p>C) que, al momento indicado en el literal anterior, la beneficiaria se encuentre al día con sus aportes a la Caja, en el caso de las no dependientes.</p>	
<p><b>Disposición citada: Artículo 3º.</b> <i>(Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el inciso final del artículo 2º o las ocho semanas posteriores a</i></p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Las beneficiarias deberán cesar en su actividad seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo. No obstante, las beneficiarias autorizadas por la Caja podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.</p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><i>la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél.</i></p> <p><b>Artículo 4º.</b> <i>(Parto posterior a la fecha presunta).- Cuando el parto sobreviniere después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.</i></p> <p><b>Artículo 5º.</b> <i>(Enfermedad como consecuencia del embarazo o del parto).- En caso de enfermedad que fuere consecuencia del embarazo o del parto, la beneficiaria tendrá derecho a una prolongación del descanso prenatal o puerperal, respectivamente.</i></p> <p><i>Durante estos períodos extraordinarios de descanso percibirá, del instituto previsional que ampare su actividad, las prestaciones económicas por enfermedad que allí le correspondieren.</i></p> <p><i>Si la beneficiaria no tuviere derecho a ellas o éstas no existieren, el Banco de Previsión Social le abonará el subsidio por enfermedad previsto por el <u>Decreto-Ley N° 14.407</u>, de 22 de julio de 1975 y modificativas.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto por las respectivas normas aplicables en materia de cobertura de la contingencia enfermedad, los descansos suplementarios referidos en el inciso primero no podrán exceder, en conjunto, los seis meses, y su concesión y duración serán determinadas por el organismo a cuyo cargo se encuentren las prestaciones indicadas en el presente artículo.</i></p>	<p>En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.</p> <p>Serán de aplicación, asimismo, en lo pertinente, los artículos 3º a 5º de la Ley N° 19.161, de 1º de noviembre de 2013, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 5º de la mencionada ley.</p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><b>Disposición citada: Artículo 43.-</b> Están obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social:</p> <p>A) <i>Los escribanos públicos que ejerzan la profesión, desempeñando efectivamente actividad notarial particular.</i></p> <p><i>No son amparables los servicios consistentes en desempeñar actividades notariales como funcionarios en cualquier oficina pública estatal.</i></p> <p>B) <i>Los empleados de los escribanos comprendidos en el literal anterior siempre y cuando no revistan la calidad de cónyuges del patrono.</i></p> <p>C) <i>Los cónyuges de escribano, que en forma personal y habitual colaboren con éste, secundándolo en las tareas propias de su profesión (cónyuge colaborador).</i></p> <p>D) <i>El personal de las asociaciones gremiales de afiliados al instituto que tengan personalidad jurídica.</i></p> <p>E) <i>Los empleados de la Caja que desempeñen tareas vinculadas directa o principalmente con el funcionamiento de sus servicios administrativos.</i></p> <p>F) <i>Los jubilados de la propia Caja.</i></p>	<p><b>Artículo 25.-</b> El monto mensual del subsidio por maternidad será:</p> <p>A) para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley N° <u>17.473</u>, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura;</p> <p>A) para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley N° 17.473 de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.</p> <p>La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.</p> <p>En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.</p>	<p>Artículo 25.- El monto mensual del subsidio por maternidad será:</p> <p>A) para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley N° <b>17.437</b> de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura;</p> <p>B) para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley <b>N° 17.437</b> de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.</p> <p>La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.</p> <p>En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.</p>

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
	<p>El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC, atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22.</p>	<p>El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC (<b>dos Bases de Prestaciones y Contribuciones</b>), atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22 <b>de la presente ley.</b></p>
	<p><b>Artículo 26.-</b> La solicitud del subsidio por maternidad deberá efectuarse no más allá de las seis semanas previas a la fecha presunta de parto. Si se presentare fuera del plazo antes mencionado, el beneficio se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la de inicio del descanso, si esta fuere posterior a aquella.</p>	
	<p><b>Artículo 27.-</b> Las beneficiarias del subsidio por maternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de amparo a dicho beneficio.</p> <p>La infracción a la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio a partir de ocurrida dicha inobservancia.</p>	
<p><b>Disposición citada en el artículo 8º del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo</b></p>	<p><b>Artículo 28.-</b> El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22.</p> <p>Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22 <b>de la presente ley.</b></p> <p>Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí</p>

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
	<p>dispuestas. La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.</p>	<p>dispuestas. La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.</p>
	<p><b>Artículo 29.-</b> Los artículos 23 a 2 inclusive entrarán en vigencia el 1º de julio de <b>2019</b> y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Los artículos 23 a 28 <b>de la presente ley</b> inclusive entrarán en vigencia el 1º de julio de <b>2020</b> y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.</p>
	<p><b>Artículo 30.-</b> La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirviere.</p>	
<p><b><u>Disposición citada: Artículo 381.-</u></b> <i>Bienes inembargables.-</i> <i>No se trabará embargo en los siguientes bienes:</i> <i>1) Las remuneraciones, por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados; las pensiones, jubilaciones y retiros; así como las pensiones alimenticias, salvo en este último caso que sean suntuarias.</i> <i>No obstante, podrán afectarse las remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros en los siguientes casos:</i> <i>a) Cuando se tratase de deudas por tributos o de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera</i></p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Incluirse dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley Nº 17.437.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> Incluirse dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley Nº 17.437, <b>de 20 de diciembre de 2001.</b></p>

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
<p><i>parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad.</i></p> <p><b>Artículo 24 con la redacción dada por el proyecto de ley del Poder Ejecutivo</b></p> <p><i>B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.</i></p> <p><b>Disposición citada: Artículo 84.-</b> <i>Las asignaciones de jubilación, pensión o subsidio son inalienables e inembargables, y toda venta o cesión que se hiciere de ellas, cualquiera fuere su causa, será nula, salvo los casos de excepción establecidos legalmente.</i></p> <p><i>No obstante, a los efectos previstos en el artículo 74 de la presente ley, podrán destinarse asignaciones jubilatorias o pensionarias, devengadas o futuras, a la cancelación de las contribuciones establecidas-en favor de la Caja.</i></p>		
	<p><b>Artículo 32.-</b> Los créditos y reclamaciones que los afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, de cualquier naturaleza u origen, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieren ser exigibles, sin perjuicio de las caducidades específicamente establecidas en la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y en la presente ley.</p> <p>Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la</p>	

**CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN</b>
	resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.	
	<b>Artículo 33.-</b> Podrán optar por quedar comprendidos en el régimen de causales y asignaciones que se modifica a través de los artículos 15 a 18 de la presente ley, o en el resultante de la aplicación de dichos artículos, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal indicado en primer término antes de la vigencia de esta ley.	
	<b>Artículo 34.-</b> Las modificaciones al régimen pensionario previstas por la presente ley regirán para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.	
	<b>Artículo 35.-</b> La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de <u>2019</u> , salvo lo dispuesto en el artículo 29.	<b>Artículo 35.-</b> La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de <b>2020</b> , salvo lo dispuesto en el artículo 29 <b>de la presente ley.</b>
	<b>Artículo 36.-</b> Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente ley.	